

**CAPITULO OCTAVO
REGULACION DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

Art. 34. Definición.

1. Se consideran áreas extractivas aquellos suelos en los cuales temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o cualquier tipo de roca.
2. Estas actividades siempre tienen carácter temporal y provisional.

Art. 35. Prohibición.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en los suelos urbano y urbanizable.

Art. 36. Condiciones de la autorización.

1. Las actividades extractivas de cualquier tipo están sujetas a autorización municipal previa, sin perjuicio de la necesaria autorización de otras entidades y organismos.
2. La obtención de la autorización por parte de otras entidades y organismos no implicará inmediatamente la obtención de la licencia municipal. Esta no podrá otorgarse cuando no cumplan las condiciones reguladas en este capítulo.
3. El otorgamiento de la licencia municipal estará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a) El respeto a las condiciones paisajísticas del Valle.
 - b) La conservación de los bosques y de los arbolados.
 - c) No desviación, disminución o polución de las corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

Art. 37. Documentación de la solicitud de licencia.

La solicitud de licencia municipal concretará necesariamente los siguientes puntos:

- a) Memoria sobre el alcance de las actividades que pretenden desarrollar, señalando específicamente las excavaciones o terraplenes previstos, la duración aproximada de la explotación y el cumplimiento de las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo anterior.
- b) Mención específica de las precauciones adoptadas para no afectar la conformación del paisaje.
- c) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno donde se quiere hacer la extracción. Si el solicitante del permiso no es el propietario, además presentará el correspondiente permiso del propietario.
- d) Descripción de las operaciones de extracción con los perfiles correspondientes.
Se deberá exponer también el estado en que quedará el terreno una vez efectuada la extracción y las operaciones que el solicitante de la licencia se compromete a realizar para reintegrar los suelos afectados a su entorno paisajístico.
- e) Garantías de carácter patrimonial respecto a lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 38. Otros requisitos.

1. El ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar del cumplimiento de todos los puntos anteriores cuando considere que la realización de las actividades extractivas pueda afectar la morfología, el paisaje y el ambiente del lugar.
2. Cuando para la restitución de las condiciones naturales sea necesaria la repoblación de árboles, se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuarla con árboles de la especie preexistente y cuidar de la plantación hasta que haya echado raíces y pueda desarrollarse de forma natural.